Proyecto de ley de garantías para la publicidad electoral digital

Modificación de la Ley 26215 de Financiamiento de los Partidos Políticos y de la Ley 19108

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Articulado

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley establece garantías de acceso equitativo, transparencia, revisión humana, continuidad y tutela judicial efectiva en la publicidad electoral digital, mediante la modificación de la Ley 26.215 y la incorporación a ella del régimen contenido en el Anexo I de esta ley.

ARTÍCULO 2º. Registro de cuentas oficiales. Sustitúyese el artículo 43 decies de la Ley 26.215 por el siguiente:

«Artículo 43 decies. Registro de cuentas oficiales y publicitarias. La Cámara Nacional Electoral llevará un registro de las cuentas de redes sociales, sitios de internet y demás canales digitales oficiales de comunicación de las agrupaciones políticas y sus máximas autoridades, y de las precandidaturas y candidaturas, así como de las cuentas publicitarias y administradores comerciales vinculados a ellos.

Los representantes legales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes inscribirán sus perfiles y cuentas, identificarán a sus responsables y comunicarán las delegaciones de administración. Los apoderados de lista registrarán los correspondientes a las precandidaturas y candidaturas oficializadas. La acreditación de precandidaturas se admitirá desde que su presentación haya sido recibida por el órgano competente, con carácter provisional y sin anticipar su oficialización.

La inscripción será gratuita, accesible, de carácter declarativo respecto de los derechos que reconoce este régimen, y no podrá condicionarse a la inversión publicitaria, cantidad de seguidores ni contratación de servicios de verificación comercial. La Cámara establecerá mecanismos de autenticación suficientes, sin exigir datos biométricos cuando exista una alternativa idónea menos intrusiva.

Las plataformas reconocerán la acreditación comunicada por la Justicia Electoral, verificarán la titularidad y vinculación técnica de las cuentas y no exigirán una nueva valoración de la condición política del solicitante. La acreditación no habilita contrataciones, aportes o contenidos prohibidos por la legislación.

El registro publicará únicamente los datos necesarios para identificar las cuentas oficiales y sus responsables institucionales. Los identificadores internos de seguridad, domicilios particulares, credenciales y datos de contacto personales no serán de acceso público. La reglamentación garantizará rectificación, actualización, revocación de accesos y comunicación interoperable con las plataformas.

Ninguna persona estará obligada a inscribir una cuenta para ejercer expresión política espontánea, periodismo, investigación o participación ciudadana no remunerada. La ausencia o demora de inscripción no justificará, por sí sola, retirar contenidos lícitos ni denegar las garantías básicas de motivación y recurso».

ARTÍCULO 3º. Rendición de publicidad digital. Sustitúyese el artículo 43 undecies de la Ley 26.215 por el siguiente:

«Artículo 43 undecies. Rendición de gastos de campaña en entornos digitales. Las listas y agrupaciones políticas acompañarán a sus rendiciones los materiales de las campañas difundidas en internet, redes sociales, servicios de mensajería y demás plataformas digitales, con identificación de sus versiones, proveedores, contratantes, pagadores, beneficiarios electorales, importes, moneda, comisiones, fechas de contratación y difusión, segmentación y entrega efectivamente realizadas.

Se incluirán las contrataciones intermediadas, la producción y difusión remunerada por creadores de contenido y toda contraprestación computable como gasto o aporte conforme a esta ley. La contratación por intermedio de una agencia no exime de identificar al proveedor final ni permite duplicar gastos o eludir topes y prohibiciones.

Los proveedores entregarán comprobantes electrónicos interoperables con los identificadores de los anuncios y del repositorio previsto en el Anexo I. Se distinguirán importes comprometidos, facturados, pagados, reintegrados y compensaciones por incumplimientos. Los datos de entrega serán exactos y se identificarán expresamente las métricas estimadas.

La Cámara Nacional Electoral reglamentará su presentación y conciliación con las cuentas de campaña, sin exigir a las agrupaciones datos que obren exclusivamente en poder de un proveedor y cuya obtención hayan solicitado oportunamente. Su falta de entrega deberá informarse y no eximirá de presentar los restantes comprobantes disponibles».

ARTÍCULO 4º. Incorporación de un capítulo. Incorpórase, a continuación del Capítulo III ter del Título III de la Ley 26.215, el siguiente:

«Capítulo III quater

De las garantías para la publicidad electoral digital

Artículo 43 quaterdecies. Los proveedores de servicios de publicidad electoral digital y los demás sujetos comprendidos deberán cumplir el Régimen de garantías para la publicidad electoral digital incorporado como Anexo I a esta ley. Sus disposiciones son de orden público, sin perjuicio de las competencias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las garantías constitucionales y convencionales».

ARTÍCULO 5º. Incorporación del régimen. Incorpórase como Anexo I de la Ley 26.215 el Régimen de garantías para la publicidad electoral digital que integra como Anexo I la presente ley. La numeración de los artículos del anexo es autónoma y toda remisión a ellos deberá identificar expresamente el anexo.

ARTÍCULO 6º. Competencias de la Cámara Nacional Electoral. Incorpóranse como incisos i) y j) del artículo 4º de la Ley 19.108 los siguientes:

«i) Organizar y fiscalizar los registros, estándares de información y mecanismos de auditoría previstos en el Anexo I de la Ley 26.215; dictar las disposiciones técnicas necesarias para su aplicación, dentro de los límites establecidos por la ley, y publicar informes sobre su cumplimiento.

j) Organizar una Unidad Técnica de Publicidad Electoral Digital, con funciones de asistencia, monitoreo, recepción de incidentes y auditoría. La unidad no tendrá facultades autónomas para imponer sanciones, ordenar la remoción de contenidos o resolver controversias. La Cámara garantizará la separación funcional de las tareas de auditoría respecto de la asistencia a los órganos jurisdiccionales y las reglas de imparcialidad y contradicción de sus informes».

ARTÍCULO 7º. Procedimiento especial. Incorpórase al artículo 71 de la Ley 26.215 el siguiente párrafo:

«Las pretensiones de tutela, los incumplimientos y las infracciones regulados específicamente en el Anexo I se tramitarán conforme a los procedimientos allí establecidos. La aplicación supletoria del régimen general no podrá desplazar las garantías de defensa ni los plazos de tutela urgente previstos en dicho anexo».

ARTÍCULO 8º. Recursos. Los gastos de implementación se atenderán con partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional asignadas al Poder Judicial de la Nación, sin detraer recursos destinados a las agrupaciones políticas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura, en sus respectivas competencias, arbitrarán los medios necesarios para la unidad técnica y las guardias judiciales. El Poder Ejecutivo Nacional efectuará las adecuaciones presupuestarias legalmente autorizadas. Las multas no constituirán una fuente directa de retribución o financiamiento de los órganos que investiguen o juzguen las infracciones.

ARTÍCULO 9º. Coordinación federal. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar, para sus procesos electorales, garantías equivalentes y a celebrar convenios de interoperabilidad, asistencia técnica y reconocimiento de acreditaciones. Tales convenios no transferirán competencias jurisdiccionales sin la correspondiente habilitación legal. En elecciones simultáneas se coordinarán los requerimientos para evitar decisiones incompatibles, sin alterar las atribuciones de cada autoridad.

ARTÍCULO 10. Reglamentación e implementación. La Cámara Nacional Electoral dictará las normas técnicas y procesales complementarias de su competencia dentro de los noventa (90) días de publicada esta ley, previa consulta pública de treinta (30) días que asegure participación de agrupaciones de distinta representación, universidades, organizaciones de derechos digitales, personas con discapacidad y proveedores. No podrán crearse por reglamentación infracciones, ampliar sanciones, autorizar censura previa ni reducir las garantías y plazos legales. El Poder Ejecutivo reglamentará exclusivamente los aspectos administrativos que le correspondan.

ARTÍCULO 11. Vigencia y transición. La ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación. Desde entonces serán exigibles la prohibición de discriminación y retiro selectivo, la identificación del proveedor, la motivación y revisión humana de restricciones, la atención de urgencias, la preservación de pruebas y la tutela judicial. Las obligaciones de interoperabilidad,

repositorio, preevaluación, auditoría y adecuación tecnológica serán plenamente exigibles a los ciento veinte (120) días de su publicación. Hasta esa fecha deberán utilizarse medios seguros alternativos para cumplir las restantes obligaciones. La falta de reglamentación no suspenderá los derechos ni los deberes suficientemente determinados por esta ley. Las sanciones se aplicarán únicamente a hechos posteriores a la exigibilidad de cada obligación y con respeto del principio de ley más benigna.

ARTÍCULO 12. Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Anexo I

Régimen de garantías para la publicidad electoral digital

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Finalidad. El régimen protege la competencia electoral plural, el acceso no discriminatorio a la publicidad digital, la expresión política lícita y la posibilidad de los electores de recibir información. Establece deberes de diligencia, transparencia y reparación, sin garantizar idéntico alcance, precio final o resultado electoral a contenidos y estrategias diferentes.

Artículo 2. Ámbito y conexión territorial. Se aplica a publicidad relativa a elecciones de autoridades nacionales, incluidas las etapas primarias y segundas vueltas cuando correspondan, dirigida de manera específica o sustancial a personas ubicadas en Argentina. Alcanza a proveedores domiciliados en el país o en el extranjero que ofrezcan, contraten, intermedien o entreguen esos servicios, independientemente del lugar de facturación, pago, almacenamiento o procesamiento. La mera accesibilidad de un sitio extranjero no constituye por sí sola conexión suficiente. La aplicación a elecciones exclusivamente locales requiere la legislación competente, sin perjuicio de las normas nacionales sobre contratos, competencia, datos personales y otras materias federales aplicables.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de este anexo se entiende por:

a) Publicidad electoral digital: difusión remunerada, o mediante una ventaja económicamente apreciable, dirigida expresa o inequívocamente a promover o desalentar el voto por una candidatura o agrupación, o contratada por ellas para promover su identificación, propuestas o actividad durante la campaña. La finalidad inequívoca deberá resultar de elementos verificables del contenido, patrocinio y contexto, sin presumirse por tratar un asunto público. Se incluyen contraprestaciones indirectas y formatos equivalentes, cualquiera sea su denominación comercial.

b) Proveedor: persona que explota o administra una plataforma o infraestructura de publicidad digital y decide o ejecuta la admisión, comercialización, segmentación, distribución o moderación del servicio. La obligación se atribuye según su intervención efectiva y capacidad de control. Las agencias, productoras, creadores y demás intermediarios que sólo contraten, produzcan o publiquen piezas, sin controlar esa infraestructura, cumplirán las obligaciones específicas de identificación, rendición y trazabilidad que les correspondan; no quedan sujetos por esa sola actividad a guardia permanente, preevaluación de terceros o auditoría de una plataforma.

c) Plataforma: servicio digital que aloja o distribuye publicidad, incluidos redes sociales, buscadores, servicios de video, sistemas de recomendación, canales públicos de mensajería y asistentes de inteligencia artificial que incorporen distribución publicitaria.

d) Anunciante habilitado: persona o agrupación autorizada a contratar conforme al régimen electoral y de financiamiento vigente. Este anexo no amplía las categorías de aportantes o contratantes permitidos.

e) Cuenta acreditada: cuenta oficial o publicitaria identificada en el registro del artículo 43 decies de la ley, o reconocida provisionalmente conforme al artículo 9 de este anexo.

f) Pieza: versión individualizable de un anuncio, incluidos texto, imagen, sonido, enlaces, página de destino, traducciones automáticas y variantes generadas o modificadas por la plataforma.

g) Restricción relevante: rechazo, suspensión, desactivación, limitación de contratación, exclusión o reducción deliberada de distribución, o impedimento de búsqueda o uso de funciones, aplicado por razones de moderación o cumplimiento. No incluye por sí sola una variación ordinaria y explicable del rendimiento.

h) Revisión humana: evaluación individual, contextual y fundada por una persona capacitada con acceso a los antecedentes y facultad efectiva para confirmar, modificar o revocar la medida. No constituye revisión humana la mera ratificación de un resultado automático sin examen del caso.

i) Incidente: falla o actuación que afecte materialmente el acceso, la integridad, las funciones, la contratación, la entrega o la medición del servicio.

j) Beneficiario electoral: candidatura o agrupación a cuyo favor se contrata o difunde una pieza, sin presumir por esa sola circunstancia su conocimiento, autorización o responsabilidad.

Artículo 4. Principios y exclusiones. Rigen legalidad, igualdad, pluralismo, necesidad, proporcionalidad, accesibilidad, protección de datos, trazabilidad, prevención del daño y tutela efectiva. Quedan excluidos del concepto de publicidad la expresión espontánea no remunerada, el periodismo y la actividad editorial independiente, la sátira, la investigación y el debate sobre asuntos públicos por sí mismos. Su contratación encubierta podrá probarse por medios lícitos; la afinidad política o coincidencia de mensajes no bastará para presumirla. No se requerirá aprobación estatal previa de ideas o anuncios, ni se impondrá vigilancia de comunicaciones privadas, debilitamiento del cifrado o registro general de opiniones políticas.

Artículo 5. Períodos de protección. Los deberes de no discriminación, motivación, seguridad, información y recurso rigen mientras se preste el servicio comprendido. El período de protección reforzada se extiende desde el inicio legal de la campaña hasta cuarenta y ocho (48) horas después del cierre de la última votación del proceso, e incluye los intervalos entre sus etapas. El período crítico comprende los quince (15) días anteriores a cada votación y las cuarenta y ocho (48) horas posteriores. La preevaluación de piezas será admisible desde la convocatoria, sin habilitar su publicación anticipada.

Artículo 6. Calendario y normas concurrentes. Ninguna acreditación, aprobación, compensación o decisión dictada bajo este régimen autoriza publicidad fuera de los plazos legales, durante la veda o en violación de las normas de financiamiento, publicidad de actos de gobierno o derechos de terceros. Las piezas preevaluadas se mantendrán reservadas hasta su difusión lícita. Los plazos expresados en horas son corridos; los restantes días serán corridos salvo indicación de días hábiles judiciales. La guardia urgente funcionará también durante ferias y días inhábiles en el período de protección reforzada.

Capítulo II Identificación y acceso al servicio

Artículo 7. Registro de proveedores. Créase, en la órbita de la Cámara Nacional Electoral, un registro gratuito y declarativo de proveedores de publicidad electoral digital. Antes de ofrecer el servicio deberán informar denominación, domicilio, identificación tributaria disponible, entidades contratantes y de facturación, funciones de cada integrante de la cadena, representante y canales de notificación. La recepción de la inscripción se confirmará dentro de las veinticuatro (24) horas y no dependerá de una valoración de conveniencia política. La falta de inscripción no sustrae al proveedor del régimen ni habilita por sí sola a bloquear contenidos o sancionar al anunciante.

Artículo 8. Representación y notificaciones. El proveedor extranjero designará representante con domicilio especial en Argentina y facultades para recibir intimaciones y coordinar su cumplimiento. Todos los proveedores constituirán domicilio electrónico y asegurarán recepción permanente durante el período reforzado. Las comunicaciones operativas deberán llegar al equipo con capacidad de intervención, sin derivaciones indefinidas a centros genéricos. La primera notificación a un proveedor no inscripto se practicará por medios procesales legalmente admitidos que aseguren conocimiento y defensa; no se presumirá recibida por el solo envío a una dirección no constituida. La representación no genera responsabilidad personal automática ni reemplaza la identificación de la persona obligada.

Artículo 9. Activación de cuentas acreditadas. Recibida la comunicación del registro de cuentas, el proveedor activará las garantías dentro de las veinticuatro (24) horas, o dentro de las cuatro (4) horas durante el período crítico. Ante demora registral, admitirá acreditación provisional con constancia verificable de presentación e identidad del responsable. Una objeción concreta sobre autenticidad deberá comunicarse de inmediato, ofrecer subsanación y derivarse a revisión humana. El registro resolverá controversias de identificación sin prejuzgar sobre contenidos ni candidaturas. La acreditación se reconoce por cuenta y funciones vinculadas, incluidos los administradores comerciales, las agencias y los medios de pago identificados.

Artículo 10. Delegaciones y seguridad. Las agrupaciones podrán designar administradores y agencias mediante autorización verificable y revocable. El proveedor ofrecerá autenticación reforzada, recuperación de acceso y registro de cambios, sin imponer biometría como única alternativa. La revocación de un administrador no suspenderá las restantes cuentas salvo riesgo concreto de seguridad. Una cuenta acreditada puede ser investigada por fraude o suplantación: su carácter político exige control contextual, pero no inmunidad. El pagador y la persona autorizada se verificarán con medios proporcionales al riesgo.

Artículo 11. Responsabilidades en la cadena. Cada proveedor responderá por sus propias decisiones, las funciones que controle y las obligaciones que haya asumido. La subcontratación no libera al obligado de sus deberes legales. Los contratantes deberán identificar a las entidades capaces de ejecutar una corrección. La solidaridad patrimonial sólo procederá por participación conjunta acreditada en el incumplimiento, fraude o elusión de la ley, con audiencia de cada entidad. No se extenderá responsabilidad por la mera pertenencia a un grupo societario, ni al representante por el solo ejercicio de su función.

Artículo 12. Atención permanente. Durante el período reforzado, los proveedores asegurarán un equipo humano disponible las veinticuatro horas de todos los días, con conocimiento del idioma y del régimen local y facultades para corregir restricciones y activar equipos técnicos. El servicio será gratuito y accesible para todas las cuentas acreditadas. No podrá reservarse a grandes anunciantes, cuentas verificadas mediante pago o fuerzas con determinada representación. Su capacidad deberá adecuarse al volumen previsible de anuncios y reclamos; una insuficiencia ordinaria de personal no justificará el incumplimiento de los plazos.

Capítulo III Igualdad de contratación y retiro general

Artículo 13. Acceso no discriminatorio. El proveedor que ofrezca publicidad electoral para un proceso deberá permitir su contratación a todos los anunciantes habilitados en condiciones objetivas, públicas y equivalentes para situaciones comparables. No podrá excluir por ideología, pertenencia partidaria, condición oficialista u opositora, competitividad, representación, gasto o negativa a contratar servicios adicionales. Las diferencias por riesgo de fraude, incumplimiento de pago, formato, disponibilidad u otra causa legítima deberán ser específicas, proporcionales, verificables y recurribles. No se exigirá anunciar para una candidatura ni se impedirá el retiro general conforme a este capítulo.

Artículo 14. Reglas y contratos. Antes de contratar se informarán, en español y lenguaje claro, las reglas de admisión, segmentación, moderación, precio, revisión, devolución y retiro. Los cambios se notificarán con treinta (30) días de anticipación. Durante el período reforzado sólo tendrán aplicación inmediata cambios impuestos por ley, orden judicial o una necesidad grave y acreditada de seguridad; deberán ser generales, limitados y documentados. Serán inoponibles las cláusulas que excluyan los derechos de este régimen, impongan arbitraje obligatorio o prórroga de jurisdicción extranjera para su tutela, o permitan cancelaciones arbitrarias. No se altera el acceso a otros remedios legales.

Artículo 15. Precios y subastas. Se prohíbe introducir factores de precio, prioridad o admisión basados en identidad o posición política, o utilizar variables sustitutas con esa finalidad. Los precios podrán resultar de subastas y diferencias objetivas de estrategia, audiencia, tiempo, formato, calidad técnica, concurrencia y probabilidad de interacción estimada mediante reglas generales, sin utilizar variables o perfiles prohibidos. Deberán aplicarse criterios equivalentes y auditables. El proveedor conservará las variables relevantes para comparar operaciones y explicará las diferencias cuestionadas mediante datos suficientes, sin revelar información personal ni estrategias de otro anunciante. Un precio o alcance diferente no acredita por sí solo discriminación. Los descuentos y créditos se otorgarán bajo criterios generales o como reparación individual documentada.

Artículo 16. Retiro general del servicio. El proveedor podrá decidir no ofrecer publicidad electoral o retirarse de ese mercado. Comunicará la decisión a la Cámara, a los anunciantes y al público con sesenta (60) días de anticipación a su efectividad, precisando productos, territorio, proceso y fecha de cese. Para cada proceso, el retiro deberá hacerse efectivo antes del período reforzado o después de su finalización. La decisión comprenderá todas las candidaturas, agrupaciones y contrataciones equivalentes de ese proceso, cualquiera sea el intermediario o

lugar de pago. Si se anuncia una prohibición nacional de publicidad electoral, ésta deberá aplicarse de modo general a todos los procesos comprendidos en el anuncio.

Artículo 17. Prohibición de retiro selectivo. No constituye retiro general la continuidad de anuncios de una candidatura mientras se rechazan los equivalentes de otra, ni la sustitución de la venta directa por agencias, afiliadas, creadores remunerados por el propio proveedor o formatos comerciales de efecto equivalente. Tampoco podrá lograrse el mismo resultado mediante tarifas prohibitivas injustificadas, demoras, exclusión de herramientas o cambios de clasificación. Las campañas adversarias que tengan como finalidad desalentar el voto por una candidatura quedarán sujetas al mismo criterio general de admisión o retiro. Quedan a salvo las restricciones individualizadas lícitas previstas en este anexo y las diferencias inherentes a la circunscripción electoral, nunca definidas por conveniencia partidaria.

Artículo 18. Transición y cese extraordinario. El retiro respetará las prestaciones contratadas hasta la fecha lícita de cese, devolverá saldos no aplicados dentro de cinco (5) días y permitirá exportar materiales y comprobantes. Un retiro efectivo para un proceso no podrá revertirse selectivamente durante él. La imposibilidad legal, una orden judicial o un caso fortuito o fuerza mayor podrán justificar un cese inmediato, limitado a lo necesario y comunicado sin demora. Dentro de seis (6) horas se presentarán a la autoridad judicial competente los fundamentos, el alcance y las medidas de igualdad y reparación. La excepción no se presume por invocar dificultades técnicas o costos de cumplimiento. El juez podrá adecuar las obligaciones a una imposibilidad acreditada, sin ordenar prestaciones materialmente imposibles.

Artículo 19. Identificación del financiamiento. Antes de entregar publicidad, el proveedor verificará al contratante, pagador y beneficiario y los contrastará con las habilitaciones comunicadas por la Justicia Electoral. Mantendrá controles proporcionados sobre intermediación y pagos desde el exterior, sin presumir ilicitud por la sola moneda utilizada. No admitirá mecanismos destinados a ocultar aportantes o eludir prohibiciones legales. Si advierte una inconsistencia deberá revisar la operación concreta, permitir aclaraciones cuando corresponda y comunicar indicios fundados al juez; no suspenderá indiscriminadamente otras cuentas. Las agencias conservarán la trazabilidad del dinero y sus comisiones.

Artículo 20. Identificación visible. Cada anuncio mostrará su carácter publicitario, contratante, pagador, beneficiario electoral y enlace a su ficha pública. Las piezas remuneradas difundidas por creadores deberán identificarse como tales por quien las contrata y publica. La plataforma habilitará una declaración sencilla de patrocinio y no podrá suprimirla. La clasificación debe fundarse en la contraprestación y finalidad electoral, no en la crítica al gobierno o el debate de una política pública. La publicidad oficial conservará su identificación propia y no podrá utilizarse para eludir restricciones electorales. La omisión deberá corregirse y evaluarse conforme a la legislación aplicable, sin presumir responsabilidad del beneficiario.

Capítulo IV Revisión humana y continuidad

Artículo 21. Revisión previa. Durante el período reforzado, toda restricción relevante por moderación o cumplimiento sobre cuentas acreditadas o sus piezas deberá contar con revisión humana previa, salvo los supuestos del artículo 22 de este anexo. Fuera de ese período, la

revisión humana deberá estar disponible dentro de veinticuatro (24) horas desde el reclamo. Los sistemas automáticos podrán detectar riesgos y priorizar alertas. La revisión examinará la pieza, su contexto y antecedentes, la acreditación y la proporcionalidad de la medida. Se preferirá corregir o restringir la pieza afectada antes que paralizar la cuenta completa. Se registrará quién resolvió mediante un identificador auditable, preservando sus datos personales frente al público.

Artículo 22. Medidas urgentes excepcionales. Podrá adoptarse una restricción provisional inmediata ante indicios concretos de acceso no autorizado, suplantación o fraude activo, amenaza grave e inminente para personas, material de abuso sexual infantil, incumplimiento inequívoco de la veda o de la habilitación del pagador, o para ejecutar una orden judicial. Deberá limitarse al elemento necesario, notificarse y someterse de oficio a revisión humana dentro de una (1) hora, o treinta (30) minutos durante el período crítico. Una restricción provisional fundada exclusivamente en una alerta automática caducará si no es confirmada dentro del plazo por revisión humana específica. La caducidad no autoriza difundir material inequívocamente ilícito, incumplir una orden judicial o exponer una cuenta efectivamente comprometida; su mantenimiento exigirá fundamento individual y control judicial urgente cuando sea controvertido.

Artículo 23. Motivación y aviso. Toda restricción será notificada antes de su ejecución o simultáneamente en los casos urgentes. El aviso identificará pieza o función, regla y hechos aplicados, alcance, duración, intervención automática y humana, fecha y hora, correcciones posibles y medios de impugnación. No serán suficientes fórmulas genéricas ni la remisión exclusiva a reglas extensas. Podrá reservarse información estrictamente necesaria para evitar fraude o proteger a terceros; su existencia y fundamento se informarán y quedarán disponibles para el juez. La reserva no impedirá conocer el núcleo de la imputación ni ejercer defensa efectiva.

Artículo 24. Plazos de atención y decisión. En el período reforzado, el proveedor acusará recibo del incidente dentro de quince (15) minutos y dispondrá una decisión humana fundada sobre restricciones dentro de dos (2) horas. Durante el período crítico esos plazos serán de diez (10) minutos y una (1) hora. Los incidentes que impidan la contratación o entrega requerirán inicio inmediato de intervención técnica, diagnóstico y medidas de mitigación dentro de dos (2) horas, o una (1) hora en el período crítico, con actualizaciones cada dos horas hasta su solución. Los plazos no se suspenden por derivaciones internas. Si se acredita imposibilidad técnica de resolución completa, subsisten los deberes de diligencia, información, mitigación y acceso al juez; una respuesta automática no satisface el deber de decisión humana.

Artículo 25. Segunda revisión. El anunciante podrá pedir una nueva evaluación por una persona distinta, que deberá resolverse dentro de dos (2) horas, o una (1) hora durante el período crítico. No será requisito agotar esta vía para acudir a la Justicia Electoral. La revisión no podrá agravar la medida por el solo ejercicio del recurso. El número o éxito de los reclamos no será utilizado para reducir alcance, elevar precios ni generar indicadores de riesgo adversos. La agrupación tendrá acceso al historial de decisiones sobre sus propias cuentas.

Artículo 26. Denuncias y abuso de reportes. Las denuncias de terceros se tramitarán según gravedad y verosimilitud, con criterios iguales para posiciones diferentes. Su cantidad no

constituirá prueba suficiente ni habilitará bloqueos automáticos de cuentas acreditadas. Se investigarán patrones de denuncias coordinadas fraudulentas y se preservarán los registros, sin identificar públicamente a denunciantes de buena fe ni limitar el derecho a denunciar. La existencia de una campaña de reportes no eximirá de revisar infracciones reales. Las órdenes judiciales deberán individualizarse y cumplirse sin extender sus efectos a piezas o cuentas ajenas a su alcance.

Artículo 27. Fallas técnicas y mediciones. El proveedor mantendrá planes de contingencia y pruebas de las funciones esenciales de búsqueda, contratación, pago, publicación, reproducción y medición. Las fallas de métricas deberán distinguirse de las fallas de entrega. No se afirmará que el servicio se prestó únicamente a partir de un contador público ni se presumirá su supresión por una anomalía de ese contador. Ante un incidente se conservarán registros, informará su alcance comprobado y se habilitarán alternativas seguras razonablemente disponibles, sin costo adicional para el afectado. Su carácter global no exime de atender el impacto electoral local.

Artículo 28. Aviso de incidentes graves. Los incidentes que paralicen cuentas acreditadas o afecten materialmente a múltiples campañas serán comunicados a la Cámara, al juez cuando exista causa y a los afectados dentro de una (1) hora desde su detección. Se informarán comienzo, funciones y cuentas alcanzadas, medidas tomadas y hora estimada de actualización, diferenciando datos confirmados y provisionales. Dentro de setenta y dos (72) horas de su solución se presentará un informe de causa, duración, impacto y prevención de repetición. Se publicará una versión que no exponga vulnerabilidades, datos personales ni estrategias reservadas.

Capítulo V Evaluación anticipada de piezas

Artículo 29. Canal de preevaluación. Los proveedores habilitarán un canal gratuito y reservado para la revisión anticipada de las piezas que se proyecte difundir durante los últimos quince (15) días previos al comicio, únicamente dentro del período legalmente permitido. La presentación será voluntaria para el anunciante y no condicionará la admisión posterior de piezas nuevas. Deberán poder cargarse todas las versiones y sus páginas de destino sin contratar su difusión ni pagar una prioridad. La reserva incluirá a personal comercial, contratistas y sistemas de entrenamiento de modelos ajenos a la evaluación.

Artículo 30. Evaluación y subsanación. La primera decisión humana se emitirá dentro de cuarenta y ocho (48) horas. Las observaciones deberán ser completas, específicas y referidas a reglas preexistentes o exigencias legales. El anunciante podrá reemplazar o corregir la pieza y obtendrá revisión dentro de veinticuatro (24) horas. La plataforma no podrá fraccionar observaciones conocidas para prolongar el trámite. La aprobación parcial identificará las variantes habilitadas. Cuando sólo se alteren aspectos técnicos sin cambio de sentido, se conservará la evaluación sustancial ya realizada.

Artículo 31. Constancia y alcance de la aprobación. La aprobación generará una constancia descargable con identificador, huella digital de la versión, enlace y contenido de destino evaluados, condiciones técnicas, criterios aplicados, fecha, vigencia hasta el cierre legal de la campaña y responsable de revisión identificado de modo auditable. Vinculará al proveedor

respecto de lo efectivamente evaluado. No garantiza precio, inventario ni resultado, no sustituye la habilitación del pagador y no declara la licitud judicial de la pieza. Las modificaciones generadas automáticamente por la plataforma deberán quedar dentro de la versión aprobada o recibir una nueva revisión sin costo.

Artículo 32. Restricción posterior de piezas aprobadas. La misma pieza aprobada no podrá restringirse por una nueva alerta automática, denuncias repetidas, cambio discrecional de criterio o una regla que pudo aplicarse durante la evaluación. Procederá nueva revisión humana previa por orden judicial, cambio normativo obligatorio, modificación material o información nueva y relevante no razonablemente disponible antes. La causa y sus antecedentes deberán individualizarse. Si se advierte una infracción manifiesta preexistente omitida por error, se corregirá con intervención humana y medida proporcional, oportunidad de reemplazo y responsabilidad del proveedor por su evaluación defectuosa. La aprobación no convierte en lícito lo prohibido por ley. Las órdenes judiciales se cumplirán en sus términos, sin condicionarlas a una nueva aprobación privada.

Artículo 33. Piezas nuevas y modificaciones. Durante el período reforzado, los anuncios nuevos presentados para contratación se evaluarán en un máximo de doce (12) horas; en el período crítico, en cuatro (4) horas. Las modificaciones materiales se revisarán en esos plazos sin perder los antecedentes útiles. Un cambio de presupuesto, horario o segmentación lícita no impone por sí solo repetir la revisión del contenido. El proveedor no podrá establecer cupos arbitrarios ni cobrar por cumplir los plazos. Podrá agrupar variantes equivalentes para su revisión, conservando la identificación de cada una.

Artículo 34. Silencio y confidencialidad. El silencio no equivale a aprobación judicial ni exime de obligaciones legales. Vencido el plazo, el proveedor no podrá rechazar o postergar la pieza exclusivamente por no haberla revisado; deberá habilitar la vía humana urgente y documentar la demora. Queda prohibido divulgar las piezas anticipadas a adversarios, usarlas para ventajas comerciales o entrenar modelos de propósito general. El anunciante podrá retirarlas. Las no difundidas se eliminarán dentro de treinta (30) días del cierre del proceso, salvo orden de preservación, litigio pendiente o necesidad de conservar una decisión controvertida, con acceso restringido.

Capítulo VI Distribución y herramientas automatizadas

Artículo 35. Distribución y búsquedas. Las reglas de recomendación, exclusión y búsqueda de cuentas acreditadas se aplicarán bajo criterios generales y equivalentes. No se ocultará deliberadamente una cuenta en una búsqueda inequívocamente dirigida a ella ni se insertará publicidad encubierta de otra candidatura. Podrán utilizarse configuraciones generales lícitas y preferencias del usuario. La igualdad no exige repartir audiencia en partes iguales ni alterar la expresión espontánea de terceros. Toda intervención excepcional sobre distribución deberá registrarse. Las garantías de revisión de restricciones relevantes comprenden las publicaciones orgánicas de cuentas acreditadas, sin convertirlas por ello en publicidad ni otorgarles alcance preferente.

Artículo 36. Cambios de sistemas y pruebas. Durante el período reforzado se evaluará previamente el impacto electoral de cambios relevantes en admisión, distribución, búsquedas, moderación y medición. En el período crítico no se efectuarán experimentos que asignen tratamientos restrictivos diferentes a candidaturas sin fundamento objetivo, ni cambios prescindibles de alto riesgo para la continuidad. Las correcciones urgentes de seguridad o legalidad podrán ejecutarse con trazabilidad, pruebas y plan de reversión. Se ensayarán nombres, denominaciones usuales, abreviaturas y cuentas oficiales de todas las candidaturas comprendidas. No se exigirá divulgar código fuente al público para verificar el cumplimiento.

Artículo 37. Inteligencia artificial y traducciones. Las funciones de generación, traducción, adaptación y optimización de piezas aplicarán reglas de disponibilidad equivalentes entre candidaturas. El proveedor probará sus filtros y variantes de nombres y números electorales; corregirá diferencias injustificadas y ofrecerá al anunciante desactivar transformaciones automáticas. No modificará el sentido político de un mensaje sin aprobación del anunciante. Se identificarán las alteraciones sintéticas materiales que puedan inducir a creer que una persona realizó o dijo algo que no ocurrió. No se equipararán a ellas ajustes técnicos ordinarios que no alteren el sentido. Se preservan las prohibiciones legales y la protección de sátira reconocible y expresión lícita.

Artículo 38. Datos y segmentación. Queda prohibido utilizar datos sensibles o inferencias sobre opiniones políticas, religión, salud, origen étnico, vida sexual o vulnerabilidad emocional para seleccionar destinatarios, fijar precios o excluir personas de publicidad electoral. También se prohíben audiencias similares construidas a partir de esos datos y el uso publicitario del padrón electoral. La segmentación sólo podrá basarse en ubicación a escala compatible con la circunscripción, franjas etarias y contexto del contenido, sin identificar individualmente al destinatario por datos sensibles. No se dirigirán anuncios electorales a menores de dieciséis (16) años. Los electores de dieciséis y diecisiete años sólo podrán recibirlos mediante criterios geográficos y contextuales, sin perfilamiento conductual. Subsisten las garantías más protectoras de la Ley 25.326 y sus modificatorias.

Artículo 39. Seguridad y retención. Los registros de contratación, entrega, revisión, incidentes y parámetros necesarios para auditoría se conservarán durante cinco (5) años desde el cierre del proceso. Se limitarán a información necesaria, con acceso controlado, integridad y registro de consultas. No se conservarán por este motivo historiales individuales de navegación, comunicaciones privadas ni identificadores de destinatarios cuando basten datos agregados. Una orden de preservación o proceso pendiente mantendrá sólo la información relevante hasta su conclusión. Vencido el plazo procederá supresión segura o anonimización irreversible. Las piezas no difundidas se rigen por el artículo 34 de este anexo.

Capítulo VII Transparencia y auditoría

Artículo 40. Repositorio público. Cada proveedor mantendrá un repositorio gratuito, consultable y descargable sin cuenta comercial, con actualización dentro de veinticuatro (24) horas desde la primera entrega y conservación por cinco (5) años. Incluirá identificador y versiones difundidas de la pieza, contratante y pagador institucionales, beneficiario, importes

exactos y moneda, comisiones, fechas y horas reales de inicio y fin, entrega por día, criterios de segmentación, plataformas de difusión, modificaciones sintéticas materiales y restricciones o correcciones. Las fechas y horas se expresarán en la hora oficial argentina y con equivalencia UTC. Distinguirá impresiones, reproducciones, alcance único y estimaciones; los gastos no se publicarán sólo por intervalos. No revelará domicilios personales, documentos completos, medios de pago íntegros ni audiencias identificables.

Artículo 41. Información para anunciantes y Justicia Electoral. El anunciante accederá a datos exactos de sus propias contrataciones, comprobantes, reglas aplicadas y entrega efectiva. La Cámara recibirá los datos del repositorio mediante interfaz interoperable y podrá requerir información reservada necesaria para auditorías, con finalidad y alcance definidos. El juez podrá ordenar registros adicionales en una causa. Los datos comerciales de otras campañas se comunicarán agregados o bajo reserva cuando corresponda. Los secretos empresariales no impedirán el acceso judicial pertinente, pero serán protegidos frente a publicidad o usos ajenos al proceso. Se permitirá contradicción mediante versiones accesibles, peritos sujetos a confidencialidad u otras medidas adecuadas.

Artículo 42. Informes de cumplimiento. Los proveedores publicarán, dentro de sesenta (60) días del cierre del proceso, un informe con cuentas acreditadas, restricciones y motivos, intervención humana, plazos, recursos y revocaciones, incidentes, errores de preevaluación, diferencias detectadas y reparaciones. Presentarán datos comparables por candidatura y función, sin atribuir causalidad a simples correlaciones. Durante el período crítico remitirán a la unidad técnica un estado diario agregado de incidentes y cumplimiento de plazos. Los informes identificarán limitaciones metodológicas. La omisión de un problema conocido constituirá información incompleta y deberá corregirse.

Artículo 43. Auditoría independiente. Los proveedores someterán el cumplimiento a una auditoría por cada proceso nacional en el que operen. La Cámara seleccionará por procedimiento público a los auditores de un registro de idoneidad, con rotación y ausencia de vínculos económicos o partidarios que comprometan independencia. El proveedor afrontará el costo conforme a aranceles generales y proporcionales fijados por la Cámara sobre costos efectivos; no elegirá al auditor ni condicionará sus conclusiones. Los de menor escala podrán cumplir mediante auditoría compartida o simplificada, sin reducir derechos. Las conclusiones serán públicas con las reservas indispensables. El auditor informará de inmediato riesgos graves y no sustituirá a la autoridad judicial.

Artículo 44. Investigación y protección de información. La Cámara podrá facilitar a investigadores acreditados acceso seguro a datos necesarios para estudios de integridad electoral, con criterios públicos de independencia, finalidad, minimización y seguridad. No se entregarán datos de votantes identificables ni piezas anticipadas reservadas. Los proveedores no podrán tomar represalias contra investigaciones o denuncias de buena fe realizadas por medios lícitos. Ninguna obligación de transparencia habilita vigilancia masiva, acceso a comunicaciones privadas o publicación de secretos ajenos a la finalidad legal. Los requerimientos excesivos podrán impugnarse judicialmente sin paralizar la entrega de la parte no controvertida.

Capítulo VIII Tutela judicial y reparación

Artículo 45. Autoridades y competencia. La Cámara Nacional Electoral ejercerá las atribuciones registrales, reglamentarias y de supervisión técnica que la ley le asigna. Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de la tutela y de las infracciones de este anexo, con intervención del Ministerio Público Fiscal y apelación ante la Cámara. Será competente el juez del distrito del anunciante o candidatura afectada; ante afectación nacional indivisible, el del domicilio de la agrupación nacional y, en su defecto, el de la Capital Federal. La prevención regirá entre jueces igualmente competentes. Las causas conexas se coordinarán sin demorar medidas urgentes ni duplicar sanciones. Los reclamos civiles ajenos a esta tutela conservan su competencia legal.

Artículo 46. Legitimación y acceso. Podrán reclamar los anunciantes habilitados, agrupaciones, precandidaturas y candidaturas afectadas, sus apoderados y el Ministerio Público Fiscal. Las asociaciones podrán actuar en defensa de derechos colectivos conforme al artículo 43 de la Constitución Nacional y las reglas aplicables; no se crea una acción popular irrestricta. Cualquier persona podrá comunicar hechos a la autoridad. La tutela urgente será gratuita y accesible por medios electrónicos, sin depósito previo ni agotamiento de recursos internos. La presentación inicial podrá recibirse por la guardia sin patrocinio para preservar prueba o evitar un daño inminente; el juez facilitará asistencia y requerirá regularizar la representación cuando corresponda.

Artículo 47. Trámite urgente. Durante el período reforzado, el juez examinará la petición dentro de dos (2) horas y resolverá la necesidad de medidas iniciales. Podrá requerir al proveedor un informe dentro de dos (2) horas, reducido a una (1) en el período crítico. Recibida la información o vencido el plazo, resolverá la tutela provisional dentro de cuatro (4) horas, o dos (2) durante el período crítico. Los plazos son de actuación prioritaria y no implican aprobación automática de anuncios, pérdida de jurisdicción ni sanción sin defensa. El Ministerio Público será oído sin demorar una protección indispensable y, si no pudo intervenir antes, inmediatamente después.

Artículo 48. Medidas provisionales. Con verosimilitud del derecho, peligro en la demora y proporcionalidad, el juez podrá ordenar revisión humana, restablecimiento de una función, conservación de prueba, entrega de información o cese de una práctica discriminatoria. Podrá disponerlas sin audiencia previa cuando la demora frustre la tutela, con contradicción inmediata posterior y revisión dentro de veinticuatro (24) horas. La contracautela será proporcionada y podrá ser juratoria. Ninguna medida impondrá una línea editorial, reparto artificial de audiencia, retiro generalizado de expresiones lícitas o bloqueo integral de una plataforma como sanción por este régimen. Las órdenes sobre piezas deberán individualizarlas y fundarse en su contenido y contexto.

Artículo 49. Prueba y trazabilidad. El juez podrá requerir registros, parámetros y constancias pertinentes, limitar períodos y designar peritos independientes. Los proveedores preservarán pruebas desde que conozcan el incidente o reciban un requerimiento fundado, sin alterar los originales. La parte que invoque un error deberá aportar la información disponible; el proveedor colaborará respecto de datos bajo su control exclusivo. La negativa injustificada o destrucción de

registros podrá valorarse con las demás pruebas conforme a la sana crítica y a las reglas de distribución de cargas probatorias aplicables. No se presumirán intención partidaria, culpabilidad sancionatoria ni influencia sobre votos por la sola falta de información.

Artículo 50. Restablecimiento y reparación inmediata. Verificada una restricción indebida, el proveedor restablecerá la función sin demora y, a elección del anunciante, reintegrará la prestación no ejecutada o repondrá la entrega contratada todavía legalmente posible. La reposición respetará precio y condiciones originales, topes y veda, no tendrá costo adicional ni implicará amplificación orgánica artificial. Las devoluciones se efectuarán dentro de cinco (5) días. La reparación se documentará separadamente y se conciliará con la rendición para evitar duplicaciones; no se considerará aporte gratuito cuando se limite a restituir una prestación debida. No se compensará una campaña restringiendo a sus adversarios. El juez podrá exigir una comunicación pública de rectificación si es necesaria, factual y proporcionada.

Artículo 51. Daños y efectos electorales. La reparación inmediata y las sanciones no excluyen las acciones por daños acreditados ante el tribunal competente. No se presume una cantidad de votos perdidos ni se fija indemnización por una estimación abstracta de resultado electoral. La constatación de una infracción tampoco provoca automáticamente nulidad del comicio, inhabilitación de una candidatura o responsabilidad del beneficiario; esas consecuencias requieren presupuestos y procedimientos propios. La responsabilidad de las agrupaciones y de terceros por financiamiento o coordinación ilícita se determinará conforme a las normas aplicables, con defensa y prueba de su participación.

Artículo 52. Recursos y ejecución de órdenes. Las decisiones urgentes serán apelables dentro de veinticuatro (24) horas, o doce (12) en el período crítico. El recurso se concederá en efecto devolutivo, salvo suspensión fundada para evitar daño grave; se elevará de inmediato y la Cámara resolverá en veinticuatro (24) horas, o doce (12) en el período crítico. Las órdenes podrán ejecutarse con sanciones conminatorias conforme a las normas aplicables, diferenciadas de las multas punitivas y graduadas según capacidad económica, urgencia y conducta. Los terceros sólo recibirán órdenes dentro de su capacidad de cumplimiento y conexión jurídica. No se afectarán indiscriminadamente pagos o servicios ajenos a la infracción.

Capítulo IX Responsabilidad e infracciones

Artículo 53. Atribución de responsabilidad. Las sanciones requieren incumplimiento imputable a título de dolo o culpa, incluida una falta acreditada de organización, prevención, supervisión o respuesta exigible. La constatación de una falla no acredita por sí sola intencionalidad política. No será necesario demostrar esa intención para sancionar un deber específico incumplido. El caso fortuito o fuerza mayor se evaluará según previsibilidad, evitabilidad, mitigación y recursos razonablemente exigibles. No bastan afirmaciones genéricas sobre complejidad técnica, escala global, subcontratación o costos. No se crea responsabilidad automática por contenidos de terceros ni un deber de monitoreo general de comunicaciones.

Artículo 54. Infracciones leves. Son leves: a) presentar fuera de plazo datos registrales o actualizaciones no esenciales; b) omitir campos del repositorio sin ocultar pagador, importe, pieza o período de difusión; c) incurrir en una demora aislada de atención o información que no

cause interrupción material ni indefensión. Procederá apercibimiento cuando el incumplimiento sea subsanado espontáneamente, no exista antecedente firme y no haya perjuicio relevante. La clasificación leve no se aplicará cuando concurran las circunstancias de los artículos siguientes.

Artículo 55. Infracciones graves. Son graves: a) omitir revisión humana, motivación o atención permanente exigibles; b) incumplir los plazos de decisión, subsanación, preevaluación o reintegro causando un obstáculo material; c) omitir la inscripción del proveedor, la representación o el domicilio electrónico exigibles, no identificar al contratante o pagador, u omitir por falta de diligencia datos esenciales de importe, pieza o período de difusión, sin concurrir ocultamiento fraudulento; d) impedir auditorías o información lícitamente requerida sin causa; e) ejecutar cambios relevantes sin pruebas o trazabilidad exigidas; f) incumplir deberes de contingencia, aviso, protección de datos o preservación por negligencia; g) reiterar, dentro de un año desde una sanción firme, una infracción leve de igual naturaleza. No se duplicará sanción por la misma conducta continuada.

Artículo 56. Infracciones muy graves. Son muy graves: a) discriminar deliberadamente entre candidaturas en acceso, precio, herramientas o distribución; b) realizar un retiro selectivo o simular uno general; c) mantener una restricción material injustificada durante el período crítico, con conocimiento del error y posibilidad razonable de corregirlo; d) destruir, alterar u ocultar fraudulentamente registros; e) utilizar o divulgar piezas anticipadas en beneficio de terceros, o realizar el perfilamiento sensible prohibido; f) eludir deliberadamente la identificación del financiamiento o facilitar contrataciones prohibidas con conocimiento de la infracción; g) incumplir injustificadamente una orden judicial notificada; h) reiterar, dentro de dos años desde una sanción firme, una infracción grave de igual naturaleza. Se deberá acreditar cada elemento de la conducta imputada.

Artículo 57. Multas y base de cálculo. Las multas serán: a) para infracciones leves, del cero coma cero uno por ciento (0,01 %) al cero coma uno por ciento (0,1 %); b) para graves, superiores al cero coma uno por ciento (0,1 %) y hasta el uno por ciento (1 %); c) para muy graves, superiores al uno por ciento (1 %) y hasta el cinco por ciento (5 %), de la facturación publicitaria bruta atribuible a servicios entregados a usuarios ubicados en Argentina durante los doce meses anteriores al hecho, neta de impuestos indirectos y sin doble cómputo entre intermediarios.

La base comprende los ingresos de los servicios bajo responsabilidad del infractor, aunque se facturen o cobren en el exterior. En actividades de menor antigüedad se anualizará el período efectivo con ajustes fundados por estacionalidad. No se incluirá facturación de otras entidades por la sola pertenencia a un grupo. La falta de colaboración permitirá estimación judicial fundada con información verificable y contradicción, sin presumir una facturación mundial.

Si no existiere facturación atribuible, se aplicarán de mil (1.000) a diez mil (10.000) módulos electorales para leves; más de diez mil (10.000) y hasta cien mil (100.000) para graves; y más de cien mil (100.000) y hasta un millón (1.000.000) para muy graves, según el artículo 68 bis de la ley y el valor vigente al momento del hecho. La multa deberá guardar proporción con la entidad y capacidad económica del infractor y podrá reducirse por debajo del mínimo mediante fundamentos específicos para evitar un resultado manifiestamente desproporcionado.

Artículo 58. Graduación y concurrencia. Se ponderarán duración, extensión, funciones afectadas, proximidad del comicio, perjuicio comprobado, previsibilidad, beneficio obtenido, diligencia, cooperación, reparación y reincidencia firme. La confesión de un error no exime de reparar ni agrava por sí sola la sanción. Se prohíbe multiplicar artificialmente una misma infracción por cada usuario o impresión. Los hechos independientes podrán sancionarse separadamente; por un mismo hecho, sujeto y fundamento no habrá doble sanción, debiendo coordinarse las actuaciones concurrentes con otras autoridades. La multa no sustituye el cumplimiento ni las reparaciones. Las sanciones firmes se publicarán con su fundamento y se ingresarán al destino general previsto para las multas de la Ley 26.215.

Artículo 59. Procedimiento sancionador. Se iniciará de oficio por el juez, a instancia fiscal o por denuncia fundada, con individualización de hechos, deberes y posible calificación. El presunto infractor dispondrá de diez (10) días hábiles judiciales para descargo, asistencia letrada y ofrecimiento de prueba. La prueba pertinente se producirá dentro de veinte (20) días hábiles, prorrogables por diez (10) mediante resolución fundada. Se dará vista al fiscal por cinco (5) días y a las partes para alegar por cinco (5) días; el juez resolverá dentro de diez (10) días hábiles. La investigación técnica y los requerimientos no sustituyen la prueba ni la audiencia. Las medidas de tutela tramitarán separadamente y no anticiparán culpabilidad. Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo compatible con la naturaleza sancionatoria y las garantías constitucionales.

Artículo 60. Revisión de sanciones y prescripción. La sanción será apelable ante la Cámara dentro de cinco (5) días hábiles judiciales, con efecto suspensivo de la obligación de pago y sin suspender automáticamente medidas de protección. La Cámara garantizará revisión suficiente de hechos, prueba y derecho. Las infracciones prescriben a los tres (3) años desde su comisión o cese si son continuadas. La notificación válida de la imputación interrumpe por una sola vez la prescripción; el plazo total de persecución no podrá exceder de seis (6) años desde el hecho o cese, sin contar únicamente las suspensiones expresamente previstas por ley. La ley más benigna se aplicará retroactivamente. La ejecución de una multa firme prescribe a los tres (3) años; su demanda de ejecución interrumpe ese plazo.

Artículo 61. Cumplimiento y ejecución patrimonial. Las multas firmes deberán abonarse dentro de diez (10) días hábiles judiciales desde la intimación. Su cobro tramitará por ejecución judicial sobre bienes y créditos del obligado, con las garantías procesales pertinentes. Las medidas sobre activos, intermediarios o pagos requerirán identificación del titular, conexión con la obligación y proporcionalidad; no se extenderán automáticamente a otras sociedades ni a usuarios. Cuando sea necesario se promoverá reconocimiento o ejecución en el extranjero conforme a los tratados y al derecho aplicable. La falta de domicilio o activos locales no extingue obligaciones, pero no habilita vías de hecho ni sanciones personales sin imputación propia.

Capítulo X Coordinación y evaluación

Artículo 62. Coordinación institucional. La Cámara podrá celebrar convenios técnicos con autoridades de protección de datos, defensa de la competencia y organismos electorales,

nacionales o extranjeros, respetando su competencia, finalidad y confidencialidad. Se intercambiará únicamente información necesaria y legalmente comunicable. La asistencia internacional no será requisito previo para exigir obligaciones con conexión territorial suficiente. Los requerimientos técnicos podrán estandarizarse entre jurisdicciones para reducir costos sin disminuir garantías. No se delegarán decisiones jurisdiccionales ni se habilitará acceso general a bases de datos personales.

Artículo 63. Evaluación pública del régimen. Dentro de noventa (90) días de cada proceso nacional, la Cámara presentará al Congreso y publicará un informe de aplicación con costos, cobertura, tiempos de respuesta, incidentes, resoluciones, sanciones, reparaciones y recomendaciones. Distinguirá fallas de medición, distribución y moderación y señalará límites de la evidencia. Se dará participación plural a agrupaciones y sociedad civil y se protegerá información reservada. La evaluación no podrá utilizarse para calificar la legitimidad ideológica de participantes ni exigir resultados iguales de audiencia.

Artículo 64. Garantías de interpretación. Las dudas de alcance se resolverán de modo compatible con libertad de expresión, igualdad, privacidad, defensa y eficacia de la tutela. El régimen no crea un delito nuevo, una licencia estatal para opinar ni un sistema de aprobación pública previa de mensajes. La Cámara podrá actualizar formatos, protocolos y especificaciones técnicas, pero no ampliar los sujetos prohibidos, las conductas infractoras ni las sanciones por vía reglamentaria. Las garantías para las cuentas acreditadas no justifican disminuir los derechos de los demás usuarios.

Fundamentos

Señor presidente:

El presente proyecto propone incorporar a la Ley 26.215 un régimen exigible de garantías para la publicidad electoral digital. Su finalidad es que las campañas puedan contratar y utilizar servicios bajo reglas verificables, que las restricciones tengan una explicación y revisión efectiva y que los errores se corrijan mientras todavía existe oportunidad de comunicar. La propuesta comprende también el derecho de una empresa a retirarse de ese mercado, con una condición esencial: el retiro debe ser general y no puede emplearse para mantener publicidad de una candidatura y negar la equivalente de otra.

Una obligación pública sobre una actividad económica de relevancia electoral

Las plataformas deciden sobre admisión de anuncios, mecanismos de pago, segmentación, distribución, búsqueda y revisión. La interrupción de una de esas funciones puede afectar una campaña aun cuando su cuenta continúe visible. Una corrección posterior al comicio puede resultar insuficiente. Es necesario que las garantías se midan en función del calendario electoral y no solamente de tiempos ordinarios de atención comercial.

El proyecto no atribuye una intención partidaria a todo error ni equipara diferencias de audiencia con discriminación. Establece deberes concretos cuya observancia pueda probarse: quién decidió, qué regla aplicó, qué función restringió, cuánto demoró y cómo corrigió. La imputación de una infracción exige dolo o culpa; la protección urgente puede proceder antes de que se determine la responsabilidad definitiva.

Las obligaciones se vinculan con un servicio económico dirigido al mercado argentino y con elecciones nacionales. No se pretende regular cualquier publicación extranjera por ser accesible desde el país. La localización de servidores, la moneda de pago o la facturación a través de una entidad extranjera tampoco deben bastar para eludir obligaciones relativas a publicidad entregada específicamente al público argentino.

Fundamento constitucional y convencional

La Constitución Nacional protege la libertad de expresión y asociación, el debido proceso, el ejercicio de derechos políticos y la difusión de ideas de los partidos. La competencia federal para legislar sobre comercio interjurisdiccional y establecer el régimen de elecciones nacionales debe ejercerse de manera compatible con esos derechos y con las atribuciones provinciales. Por tratarse de una reforma electoral y de partidos políticos, su sanción requiere la mayoría prevista en el artículo 77. La materia se encuentra excluida de los decretos de necesidad y urgencia por el artículo 99, inciso 3. [1]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la expresión, la participación política y el acceso a recursos judiciales efectivos. Su artículo 13 contempla asimismo el problema de las restricciones indirectas a la circulación de ideas. Estos compromisos orientan el

diseño de obligaciones proporcionadas sobre intermediarios de relevancia electoral; no autorizan un control gubernamental de las posiciones políticas. [2]

La Ley 26.032 reconoce expresamente la protección constitucional de la búsqueda, recepción y difusión de información por internet. Por eso el régimen excluye el bloqueo integral de una plataforma como sanción propia, la aprobación estatal previa de anuncios y la obligación de vigilar comunicaciones privadas. [3]

Integración con las normas vigentes

La Ley 26.215 ya contiene un capítulo sobre publicidad electoral en redes y plataformas. El proyecto actualiza sus reglas de registro y rendición, añade un capítulo de enlace y un anexo con numeración autónoma. Esta técnica mantiene identificable el régimen dentro de la ley modificada y evita una sucesión extensa de numerales latinos o la renumeración de todos sus artículos. Los deberes de las plataformas complementan, sin reemplazarlos, los de partidos, candidatos, aportantes y responsables de campaña. [4]

La reforma agrega atribuciones técnicas a la Ley 19.108, preservando la primera instancia electoral, la intervención fiscal y la revisión por la Cámara. La unidad técnica no será un órgano de censura ni tendrá potestad sancionatoria: suministrará información, monitoreo y asistencia bajo reglas de independencia y contradicción. [5]

Se mantienen los plazos de campaña y las prohibiciones del Código Electoral Nacional. Presentar privadamente una pieza para revisión no equivale a difundirla. Una aprobación o reposición nunca habilita publicidad durante la veda ni permite superar límites de gastos. La eventual aplicación a elecciones exclusivamente locales requiere la legislación competente y coordinación federal. [6]

Igualdad en el acceso y retiro no selectivo

La igualdad de oportunidades no exige idéntica cantidad de reproducciones ni un precio uniforme para campañas con públicos, formatos y estrategias diferentes. Exige que esas diferencias respondan a criterios legítimos y comprobables. Las subastas siguen siendo admisibles; se prohíben factores partidarios, ventajas encubiertas y variables utilizadas para discriminar. La información debe permitir investigar una diferencia sin convertirla, por sí misma, en prueba de ilicitud.

La empresa conserva la posibilidad de no vender publicidad electoral. Sin embargo, una vez que ofrece el servicio para un proceso debe dar acceso en condiciones comparables a todos los sujetos habilitados. El retiro exige aviso suficiente, aplicación general y un momento que permita a las campañas adaptar su planificación. Se regulan los ceses extraordinarios por imposibilidad acreditada, sin imponer prestaciones imposibles.

La prohibición del retiro selectivo abarca vías indirectas: continuar mediante agencias, afiliadas, formatos equivalentes o herramientas reservadas a ciertos anunciantes. También comprende publicidad dirigida contra un adversario, para evitar que se anuncie un retiro de anuncios favorables mientras se mantienen ataques remunerados. Las restricciones individuales

legítimas siguen siendo posibles, pero requieren una justificación distinta de la conveniencia política.

Revisión humana y prevención de errores

La automatización puede detectar riesgos y ordenar prioridades. En una cuenta electoral identificada, una decisión capaz de interrumpir la comunicación requiere una persona que examine los antecedentes, entienda el idioma y tenga facultades reales para corregir. Se establecen excepciones para fraude activo, seguridad, situaciones inequívocamente ilícitas, veda y órdenes judiciales, con medidas limitadas y control inmediato.

La revisión humana no es una garantía suficiente de imparcialidad si carece de criterios públicos, registro y posibilidad de impugnación. Por ello se combina con motivación individual, segunda revisión, auditoría y tutela judicial. La capacidad de acceder a esos mecanismos no dependerá del gasto, la popularidad o una suscripción comercial.

Como antecedente institucional, el Consejo de Supervisión de Meta examinó en 2022 su programa de revisión adicional y señaló problemas de acceso desigual, transparencia y demoras. La propuesta toma de esa experiencia una lección de diseño: los procedimientos de prevención de errores deben ser públicos, verificables y vinculados al interés de la expresión, sin quedar librados exclusivamente a una selección comercial de cuentas. Este antecedente no se invoca como prueba de una interferencia electoral concreta. [7]

El régimen distingue las decisiones de moderación de las fallas técnicas. Una persona revisora no puede corregir por sí sola un error de software. Se exigen, por tanto, contingencias, equipos técnicos, medidas de mitigación, preservación de registros y explicación del impacto. Una falla global puede tener consecuencias locales que deben atenderse; una anomalía del contador tampoco demuestra necesariamente una falla de distribución.

Preevaluación de las piezas de los últimos quince días

El proyecto crea una instancia anticipada, gratuita y reservada para que las campañas presenten las piezas previstas para la etapa final. El proveedor debe formular observaciones completas y permitir reemplazos antes del momento de difusión. La constancia de aprobación individualiza la versión y vincula a quien la emitió respecto de lo que efectivamente evaluó.

Esta aprobación no declara jurídicamente verdadero o lícito un mensaje ni impide ejecutar una orden judicial. Sí impide que una nueva alerta automática o un cambio discrecional de criterio se utilicen para bloquear la misma pieza sin intervención humana y una causa individualizada. Si la propia evaluación omitió una infracción manifiesta, la empresa deberá corregir, dar oportunidad de reemplazo y responder por su error; no se establece una autorización para mantener publicidad ilegal.

La vía anticipada es voluntaria para la campaña. Las respuestas a debates, acontecimientos o afirmaciones de un adversario pueden necesitar piezas nuevas. Esas piezas conservan acceso a revisión rápida. El silencio del proveedor no equivale a una autorización estatal, pero tampoco puede convertirse en un pretexto para demorar indefinidamente la contratación.

Herramientas automatizadas y protección de datos

Las búsquedas dirigidas, las traducciones y las adaptaciones por inteligencia artificial también pueden afectar la comunicación. Se exigen pruebas sobre nombres y denominaciones de todas las candidaturas y se evita que la plataforma cambie el sentido de una pieza sin autorización del anunciante. La norma distingue alteraciones sintéticas materiales de ajustes técnicos ordinarios y protege la sátira reconocible.

El artículo 2 de la Ley 25.326 incluye las opiniones políticas entre los datos sensibles y su artículo 7 establece un régimen especialmente protector. El proyecto prohíbe el perfilamiento sensible y permite segmentación geográfica, etaria y contextual. Prevé un tratamiento específico para electores de dieciséis y diecisiete años, cuyo acceso a información electoral no debe depender de perfiles conductuales. No se requiere identificar individualmente a los destinatarios para auditar una campaña. [8]

La conservación de evidencia se limita en objeto y tiempo. Las piezas anticipadas no difundidas reciben un plazo breve de supresión y no pueden emplearse para entrenar modelos generales ni favorecer a competidores. La transparencia se refiere al financiamiento y las decisiones de la plataforma, no a publicar datos íntimos de ciudadanos.

Información que permita comprobar y no sólo afirmar

El repositorio mostrará importes exactos, fechas reales y entrega diaria. Se diferenciarán métricas observadas y estimadas, y cada versión de un anuncio mantendrá su identificación. Las rendiciones podrán conciliarse con esas fichas. La falta de un dato que sólo posee el proveedor no debe convertirse automáticamente en una infracción de una agrupación que lo solicitó de manera oportuna.

Las auditorías independientes examinarán procedimientos y resultados con metodología explícita, sin presumir intencionalidad por una correlación. La selección del auditor se separa de la voluntad de la empresa auditada; se prevé simplificación para operadores pequeños, preservando las garantías sustantivas. El acceso a información reservada estará sujeto a finalidad y seguridad, con protección de secretos legítimos y posibilidades efectivas de contradicción.

Tutela antes del cierre de la oportunidad electoral

El proyecto separa dos procedimientos. La tutela urgente busca detener o corregir un perjuicio y admite decisiones provisionales con requisitos cautelares. El procedimiento sancionador determina responsabilidad y asegura imputación precisa, defensa, prueba, intervención fiscal y recurso. Las horas de respuesta urgente no se trasladan a un juicio punitivo apresurado.

El juez podrá ordenar revisión, restauración o entrega de datos y preservar prueba. Las medidas no deberán imponer una línea editorial ni un reparto artificial de audiencia. La segunda instancia funcionará con plazos compatibles con el calendario. Las sanciones conminatorias por desobedecer una orden se distinguen de las multas punitivas; el Código Civil y Comercial

reconoce en su artículo 804 una herramienta de esta naturaleza, cuya aplicación exige graduación y control judicial. [9]

La reposición se limita a una prestación contratada y no entregada, dentro del tiempo legal. No consistirá en reducir la difusión del adversario ni en crear alcance orgánico artificial. Se documentará como reparación para no confundirla con un aporte gratuito. Los daños ulteriores deberán probarse y no se traducirán automáticamente en una cantidad de votos perdidos o en nulidad de la elección.

Sanciones efectivas y límites al poder de aplicación

Las multas proporcionales a la facturación publicitaria atribuible al mercado argentino procuran evitar que el incumplimiento sea un costo insignificante. Se incluye la contratación facturada en el exterior para cerrar una vía de elusión y se prohíbe sumar facturación de otras sociedades sin imputación propia. Para operadores sin ingresos atribuibles se utiliza el módulo electoral existente, con proporcionalidad y posibilidad de reducción fundada de mínimos manifiestamente excesivos.

La tipificación distingue irregularidades menores, omisiones relevantes de diligencia y conductas deliberadas o especialmente graves. Se preservan culpabilidad, prescripción, ley más benigna y prohibición de doble sanción por el mismo hecho, sujeto y fundamento. Las multas requieren firmeza para su ejecución; la tutela urgente puede continuar mientras se revisa una sanción.

No se promete que una ley local haga desaparecer las dificultades de ejecutar contra activos extranjeros. Se identifican obligados, canales de notificación y herramientas de cooperación, sin autorizar embargos indiscriminados, responsabilidad personal por representación ni bloqueos generales. La eficacia se construye mediante reglas aplicables, evidencia y ejecución jurídicamente posible.

La implementación tiene plazos expresos y financiamiento presupuestario. La reglamentación no podrá crear infracciones, ampliar sanciones ni sustituir al Congreso en decisiones esenciales. La evaluación pública después de cada proceso permitirá corregir dificultades sobre datos comprobables y con participación plural.

Por estas razones, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Fuentes normativas e institucionales

Consulta de fuentes oficiales realizada el 26 de octubre de 2026. Las referencias sustentan los antecedentes y el encuadre; los deberes y plazos nuevos son propuestas de este proyecto.

[1] Constitución de la Nación Argentina. En particular, artículos 14, 16, 18, 28, 32, 37, 38, 43, 75 inciso 13, 77, 99 inciso 3 y 121 a 123. Texto oficial publicado por Ley 24.430. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-804/texto

[2] Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, artículos 13, 23 y 25. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

[3] Ley 26.032. Protección constitucional de la expresión por internet.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-107145/texto

[4] Ley 26.215, texto actualizado. En particular, artículos 43 decies a 43 terdecies, 68 bis y 71.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-124231/actualizacion

[5] Ley 19.108, texto actualizado. En particular, artículos 4, 5 y 12.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-129715/actualizacion

[6] Código Electoral Nacional, Ley 19.945, texto actualizado. En particular, artículos 64 bis, 64 ter y 64 quater.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-19442/actualizacion

[7] Consejo de Supervisión de Meta. Dictamen sobre el programa cross check, 6 de diciembre de 2022.
https://www.oversightboard.com/news/501654971916288-oversight-board-publishes-policy-advisory-opinion-on-meta-s-cross-check-program/

[8] Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. En particular, artículos 2, 4, 7 y 9.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-64790/texto

[9] Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 26.994, texto actualizado. Artículo 804.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-235975/actualizacion

FRANCO
Hector Julio

Firmado digitalmente por FRANCO Hector Julio
Fecha: 2026.10.27 10:33:02 -03'00'